



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN LEGAL



Santa Tecla, 20 de mayo de 2019

Licda. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Oficina de Información y Respuesta
Presente.-

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

El motivo de la presente es para remitirle la respuesta correspondiente a Solicitud de Información Número **0119-2019** presentada por un ciudadano(a) determinado(a), ante la Oficina de Información y Respuesta respectiva.

La Información solicitada por el ciudadano(a), a esta Dirección, versa sobre lo detallado, expresamente, a continuación: "... Remita en folios certificados la información pública siguiente, en forma íntegra: 1) Si dicha autoridad ha pronunciado Resoluciones de Modificación del Recorrido Autorizado a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU a fin de que las Unidades de dichas Rutas ingresen a la Terminal PLAZA AMANECER. 2) Proporcione en folios certificados las Resoluciones pronunciadas por el Director General de Transporte Terrestre por las cuales modificó el recorrido autorizado a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU a fin de que las Unidades de dichas Rutas ingresen a la Terminal PLAZA AMANECER. 3) Diga si las Referidas Resoluciones de Modificación de Recorrido se encuentran firmes y debidamente notificadas a los prestatarios del servicio público de Transporte Colectivo de Pasajeros en las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU. 4) Diga la fecha en que las Resoluciones de Modificación de Recorrido fueron notificadas a los prestatarios del servicio público de Transporte Colectivo de Pasajeros de las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU. 5) Diga si el señor Viceministro de Transporte ha revocado las Resoluciones de Modificación del Recorrido Autorizado a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU en las cuales se estableció que las Unidades de dichas Rutas deben ingresar a la Terminal PLAZA AMANECER. 6) Diga si el señor Viceministro de Transporte ha modificado los recorridos autorizados a las a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU, con el objeto de establecer que las Unidades de dichas Rutas no ingresen a la Terminal PLAZA AMANECER. 7) En caso de haber emitido Resoluciones, oficios, notas, memorándums u órdenes de Revocatoria el señor Viceministro de Transporte, de las Resoluciones de Modificación del Recorrido Autorizado a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU en las cuales se estableció que las Unidades de dichas Rutas deben ingresar a la Terminal PLAZA AMANECER., se proporcione copia certificada de dichas Resoluciones de Revocatorias, oficios, notas, memorándums u órdenes; o de las modificaciones de recorrido pronunciadas con el objeto de que las Unidades de las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU no ingresen a la Terminal PLAZA AMANECER. 8) Proporcione copia del Informe Técnico en el cual el señor Viceministro de Transporte fundamente su decisión de que las Unidades de las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU, no ingresen a la Terminal PLAZA AMANECER ...".

En vista de lo anterior; en aplicación del Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva; y, de conformidad a la competencia legal correspondiente a ésta Dirección, tengo a bien emitir las siguientes consideraciones:

1. Que ésta Dirección no emite pronunciamiento alguno con respecto a lo consultado en los números 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información objeto de análisis; puesto que, ésta Dirección no es competente para brindar dicha información. La competente para tal efecto es la Dirección General de Transporte Terrestre de éste Viceministerio de Transporte; puesto que, es a dicha Dirección a quien le compete y corresponde conocer y resolver sobre trámites concernientes a la modificación de las condiciones de la concesión otorgada; entendiéndose por dicha modificación, a todos aquellos términos o requisitos de operación que en alguna manera alteren horarios,

itinerarios, orígenes, destinos, capacidades, tipos o clases de servicio, rutas y denominaciones; ello, de conformidad a lo dispuesto en el número 2, del artículo 84 del Reglamento General de Transporte correspondiente.

2. Con respecto a lo consultado en el punto número 5 de la solicitud de información antes descrita; ésta Dirección afirma que el señor Viceministro de Transporte, en virtud de haber estimado los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones de modificación del recorrido autorizado a las rutas **AB121X0CU**, **AB129X0CU** y **AB145X0CU**, dictadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, oportunamente, procedió a emitir, como consecuencia jurídica de los recursos interpuestos, las resoluciones de revocatoria correspondientes.
3. En cuanto a lo consultado en el punto número 6 de la solicitud de información objeto de análisis; ésta Dirección manifiesta que pese a que no existen resoluciones de modificación de recorridos autorizados de las rutas **AB121X0CU**, **AB129X0CU** y **AB145X0CU**, emitidas por el señor Viceministro de Transporte; ésta Dirección advierte que, en virtud de las impugnaciones presentadas con respecto a las resoluciones dictadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, el señor Viceministro de Transporte ordenó, como consecuencia jurídica, de la revocatoria antes referida, la modificación de los orígenes, destinos y recorridos autorizados a las rutas antes descritas, únicamente, en el sentido de volver al estado original al que se encontraban.
4. Habiéndose establecido lo anterior; para ésta Dirección, no es posible, además, acceder a lo solicitado por el ciudadano en el punto número 8 de la solicitud de información puesto que no existe informe técnico alguno.
5. Finalmente en cuanto a lo requerido por el ciudadano en el punto número 7 de la solicitud antes mencionada; ésta Dirección informa que de manera adjunta a la presente se remite, la versión pública de las resoluciones de revocatoria emitidas por el señor Viceministro de Transporte, en fecha once de abril del corriente año, bajo referencia números **RESOLUCIÓN No. AP-DGTTGAPB-64-61-01-2019/DL-712/2017-714-2017/2019**; y, **RESOLUCIÓN No. AP-DGTT-GAPB-67-01-2019/19**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva; lo anterior debido a que, en el contenido de dichas resoluciones se encuentran datos personales de carácter patrimonial los cuales, para su difusión requieren contar previamente con el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de parte de los titulares a quienes hace referencia la información solicitada; ello, en aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información antes citada. Aunado a lo anterior; ésta Dirección, de conformidad al principio de legalidad, advierte que la certificación de resoluciones únicamente pueden ser otorgadas a las partes intervinientes dentro del proceso y/o procedimiento administrativo, según corresponda; razón por la cual, en tal sentido se remite la versión pública de las resoluciones solicitadas por el usuario. De igual manera, se remite versión pública del memorando emitido, en fecha doce de abril del presente año, bajo referencia número **VMT-DO-NNGR-99/04-2019**, mediante el cual el señor Viceministro de Transporte, ordenó a la Dirección General de Transporte Terrestre ejecutar el acto administrativo correspondiente a las resoluciones de revocatoria antes descritas.

Sin otro en particular; y, para los efectos legales correspondientes, atentamente informo y remito.


LICDA. BEIRA XIOMARA ARTEAGA GARCÍA
APODERADA

Lic. BEIRA XIOMARA ARTEAGA GARCIA
ABOGADO



A.SANCHEZ



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

DESPACHO OFICIAL

RESOLUCIÓN No. AP-DGTTGAPB-64-61-01-2019/DL-712/2017-714-2017/2019

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas con nueve minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo de Recurso de Apelación ha sido promovido por parte del señor [REDACTED] actuando en su calidad de [REDACTED] de la Sociedad denominada **COAMCUSAM, S.A. DE C. V**; por medio del cual solicita la revocatoria, por la emisión de los siguientes actos administrativos: **A)** Resolución emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, de las once horas con cuarenta y ocho minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia **DGTT-GAPB-64-01-2019**, a través de la cual se modifica el recorrido y paradas de la Ruta **AB129X0CU**; y, **B)** Resolución emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, de las once horas con cuarenta minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia **DGTT-GAPB-61-01-2019**, a través de la cual se modifica el recorrido y paradas de la Ruta **AB121X0CU**. Al respecto esta instancia realiza las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

- I. Que en fecha dos de abril del corriente año, el señor [REDACTED] actuando en su calidad de [REDACTED] de la Sociedad denominada **COAMCUSAM, S.A. DE C. V**, presento escritos solicitando la revocatoria de los actos administrativos detallados al inicio de la presente resolución; estableciendo dentro de sus argumentos que las unidades nunca han hecho uso de la Terminal de Oriente; que con la emisión de los actos administrativos en referencia, los usuarios se verían afectados económicamente porque tendrían que cancelar doble pasaje; solicitando, el administrado, la revocatoria de dichas resoluciones para que las rutas **AB129X0CU**, y **AB121X0CU**, sigan con su recorrido.
- II. Que el suscrito Viceministro de Transporte, se encuentra facultado para conocer en vía de apelación, no obstante haberse denominado como Revocatoria en los escritos presentados por el expresado administrado; razón por la cual en fecha cinco de abril del presente año, esta instancia procedió a solicitar a la Dirección General de Transporte Terrestre, expedientes administrativos en los que constan agregadas las siguientes Resoluciones: **A)** Resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia **DGTT-GAPB-64-01-2019**, a través de la cual se modifica el recorrido y paradas de la Ruta **AB129X0CU**; y, **B)** Resolución de las once horas con cuarenta

minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia **DGTT-GAPB-61-01-2019**, a través de la cual se modifica el recorrido y paradas de la Ruta **AB121X0CU**. Recibidas únicamente original de dichas Resoluciones por parte de esa Dirección; no así los expedientes administrativos solicitados.

- III. Que mediante auto, que consta agregado en el respectivo expediente administrativo, de fecha cinco de abril del corriente año, se previno al administrado para que en el plazo de cinco días contados a partir al de la notificación, fundamentara las razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación de los actos administrativos en referencia; de conformidad a lo establecido en el Art. 126 último inciso, de la Ley de Procedimientos Administrativo.
- IV. Leído y analizado los escritos presentados, se tuvo por subsanada, la prevención hecha al administrado, por lo que esta instancia, de conformidad a lo establecido en los artículos 125, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a través de auto de fecha ocho de abril del presente año, resolvió, entre otros, admitir el Recurso de Apelación, se ordenó seguir el procedimiento determinado en el referido auto; y, así mismo se ordenó dictar la resolución definitiva.
- V. Que según sistema informático que al efecto lleva este Viceministerio de Transporte, los códigos de ruta relacionados en las resoluciones objeto de impugnación se encuentran vinculados, respectivamente, a los siguientes contratos: Contrato con números [REDACTED], ambos suscritos en fecha [REDACTED], por el señor [REDACTED] actuando en su calidad de [REDACTED] de la Sociedad denominada "**COAMCUSAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que se abrevia "**COAMCUSAM, S.A. DE C.V.**", el primero relacionado para el derecho de explotación de [REDACTED] **LÍNEAS DE TRANSPORTE** en la Ruta **AB129X0CU**; y, el segundo para el derecho de explotación de [REDACTED] **LÍNEAS DE DE TRANSPORTE**, en la Ruta **AB121X0CU**, ambos para el plazo de [REDACTED].
- VI. Que de la lectura y análisis realizado a las resoluciones objeto de impugnación se establecieron las siguientes circunstancias: **A)** Que no aparece agregado documento alguno con el cual se compruebe que se han notificado las resoluciones objeto de análisis, al administrado en virtud de no constar como anexo alguno a las resoluciones que fueron remitidas; **B)** Que en las resoluciones objeto de análisis, no consta la remisión al suscrito del expediente administrativo de modificación a las condiciones de línea concesionada correspondiente, a efecto de proceder legalmente, según corresponda, a la emisión de la resolución de autorización de Modificación del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros número [REDACTED]; **C)** Que en la parte resolutive de dichas resoluciones se modificaron los recorridos de las rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**, así como también todas las rutas con código de exclusivas y de lujo; así mismo se le previno al administrado acatar las modificaciones

estipuladas en las resoluciones, ya que de lo contrario se procedería a realizar los procesos sancionatorios correspondientes; D) Que las autorizaciones de las modificaciones de los recorridos al que hacen referencia las resoluciones ya fueron ejecutados a través del sistema informático con que cuenta este Viceministerio de Transporte, verificándose en la consulta de Reporte de Actores del Transporte Público de Pasajeros, que las rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**, tienen cargados como destino la terminal de autobuses denominada Plaza Amanecer, en el Departamento de San Salvador.

- VII. Que en relación a lo establecido en los literales B), C) y D) del Romano VI de la presente Resolución, esta instancia considera que existe una evidente vulneración al principio del debido procedimiento, ya que de conformidad a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA, de los Contratos de Concesión números [REDACTED] y [REDACTED] expresan lo siguiente: ""**PLAN GENERAL OPERATIVO**: Constituye el sistema mediante el cual el concesionario se obliga a operar las líneas autorizadas dentro de la ruta autorizada para suplir la demanda de la población usuaria del servicio, por tanto determina: la capacidad técnica, el itinerario, recorrido, frecuencia y horario de cada ruta. Así mismo establece las paradas autorizadas, puntos de retorno y terminales. Este plan podrá ser modificado en cualquier momento por el CONCEDENTE, cuando así se requiera por la necesidad de preservar la funcionalidad y operatividad del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros....."". De la lectura de dicha Cláusula se advierte que corresponde al Viceministro de Transporte proceder a autorizar la modificación de los Contratos de Concesión en los que implique un cambio en cualquiera de los elementos que componen el plan general operativo.
- VIII. En este orden de ideas, es preciso aclarar que en las modificaciones a líneas concesionadas, debe realizarse dos procedimientos a efecto que el acto administrativo a emitir por la Dirección General de transporte sea válido y eficaz y por consiguiente pueda materialmente ejecutarse a través del Sistema Informático que lleva este Viceministerio de Transporte. El primero se debe realizar de conformidad a lo establecido en el Art. 84 numeral 2 del Reglamento General de Transporte Terrestre, el Director General es el competente para autorizar la factibilidad o no factibilidad de la modificación a las condiciones de línea concesionada, previo estudio técnico respectivo. El segundo consiste en que la resolución emitida en el primer procedimiento debe ser remitida al Viceministro de Transporte, a efecto que proceda a autorizar la respectiva modificación del contrato previo cumplimiento de los requisitos legales que para tal efecto deben cumplirse y con dicha modificación podrá ejecutarse la resolución, en el sistema informático que para tales efectos se lleva.
- IX. En razón de lo expresado en el párrafo que antecede, se advierte que la Dirección General de Transporte Terrestre omitió materialmente remitir el expediente administrativo; y consignarlo en las resoluciones, a efecto que el suscrito procediera legalmente, según corresponda, a la emisión de la resolución de autorización de Modificación de los Contratos antes relacionados, con la finalidad de darle cumplimiento al

segundo procedimiento descrito en el párrafo que antecede, de conformidad a lo establecido a los Arts. 83-A inciso final y 83-B, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y no obstante lo antes dicho la Dirección General de Transporte Terrestre ordenó en dichas resoluciones modificar el recorrido de las Rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**.

X. Por otra parte se ha verificado que las modificaciones del recorrido ya fueron cargadas en el respectivo sistema informático que al efecto posee este Viceministerio de Transporte, con lo cual se estaría vulnerando el procedimiento establecido para la ejecutoriedad de los actos administrativos, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 número 4 de la Ley de Procedimiento Administrativos, que expresamente regula: "" Art. 30. Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutoriados, después que se cumplan las condiciones para su eficacia, salvo que: 4. Se necesite aprobación o autorización de otro órgano. La administración pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico....."". Desde el punto de vista del artículo 30 número 4 de la citada Ley, en el presente caso los actos administrativos, es decir las Resoluciones con números de referencia resolución número **Ref. DGTT-GAPB-64-01-2019** de las once horas con cuarenta y ocho minutos; y, resolución número **Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019**, de las once horas con cuarenta minutos, ambas de fecha diecinueve de febrero del corriente año, no debieron haberse ejecutado materialmente en virtud de que se necesitaba que dichas modificaciones fuesen autorizadas por el Concedente de los contratos al cual están vinculadas las líneas de las rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**, es decir se necesitaba de la aprobación del señor Viceministro de Transporte.

XI. En este orden de ideas resulta importante aclarar que el procedimiento administrativo es la primera de las garantías del administrado, porque asegura que la actividad de la Administración Pública tiende a canalizarse a través de cauces sentados como requisitos mínimos para que pueda ser calificada como legítima, siendo que el debido proceso tiene una trascendencia notable en las actuaciones de la administración pública; ha sido definido por la Sala de lo de lo Constitucional —en su reiterada jurisprudencia—aspectos fundamentales: (a) que se siga un proceso conforme la ley; (b) el proceso se ventile ante tribunales o autoridades administrativas previamente instituidas; (c) se observen las formalidades esenciales; y, (d) la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado. (Sala de lo Contencioso Administrativo/449-2010/24/04/2013). Que en el caso en particular resulta evidente que sí hubieron deficiencias en los procedimientos adoptados por la Dirección General de Transporte, habiendo materializado la ejecución de los actos, sin antes haber remitido las resoluciones antes mencionadas a esta instancia, para proceder con el análisis respectivo de las

autorizaciones de la modificación de los Contratos de Concesión, por ser el Viceministro de Transporte el órgano competente para modificar el contenido de las líneas concesionadas.

- XII. Que los considerandos establecidos en el Romano VII y IX de las resoluciones 1) **Ref. DGTT-GAPB-64-01-2019**; y, 2) **Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019**, emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, han vulnerado el principio de congruencia y motivación de las actuaciones administrativas, porque existe una incongruencia en dichas resoluciones, ya que hacen referencia a argumentos que van orientados principalmente a la factibilidad de la creación y funcionamiento de la terminal denominada plaza amanecer; por lo que esta instancia considera que en cuanto a la motivación la Dirección General de Transporte Terrestre poco o nada motivo su decisión de autorizar el nuevo recorrido para las Rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**, limitando sus argumentos al establecer-y cito textual-""....que se tomo a bien la modificación de los recorridos de 684 unidades que actualmente circulan desde el boulevard del ejército nacional hacia la zona oriental y paracentral del país....."". Por lo que dichas resoluciones carecen de las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Dirección General de Transporte a adoptar su decisión; es decir que el fin a perseguir en la emisión de los actos no resulta congruente con los motivos establecidos en las resoluciones objeto de análisis, ya que como bien se ha mencionado los motivos establecidos en la referida resolución están orientados principalmente a la factibilidad de la creación y funcionamiento de la terminal denominada plaza amanecer y no a los argumentos de hecho y de derecho en que la Dirección General de Transporte Terrestre debió haber fundamentado su decisión para proceder a autorizar los cambios de recorrido.
- XIII. Sobre la motivación de los actos administrativos tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que ""...un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad. La motivación puede ser definida como la manifestación o exteriorización pública de las razones que fundamentan un determinado acto administrativo. Como requisito formal del acto administrativo de trascendental importancia, la motivación cumple determinadas funciones que han sido señaladas por Marcos Fernando Pablo: "...la satisfacción psicológica de la opinión pública, el permitir un control más completo sobre el "iter voluntatis" del agente, y evitar actuaciones no meditadas por la Administración, funciones a las que cabe añadir las de dar al afectado el más amplio conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado el acto, el hacer más evidente el contenido, facilitar su comprensión a otros órganos administrativos y a los interesados, así como posibilitar la mejor interpretación y aplicación del acto" (La motivación del acto administrativo, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, Página 36). Que en razón de tal argumento, resulta evidente que las Resoluciones números 1) **Ref. DGTT-GAPB-64-01-2019**; y, 2) **Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019**, no han cumplido con el requisito de la motivación, pues sus argumentos no son lo suficientemente claros, precisos y coherentes respecto del objeto del acto.

POR TANTO: Con base a las consideraciones antes expresadas; y a las disposiciones legales antes citadas, el suscrito Viceministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

- A. **REVOCASE, LAS RESOLUCIONES** con números de referencia: 1) **Ref. DGTT-GAPB-64-01-2019** de las once horas con cuarenta y ocho minutos; y, 2) **Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019**, de las once horas con cuarenta minutos, ambas de fecha diecinueve de febrero del corriente año.
- B. **GÍRESE INSTRUCCIONES** a la Dirección General de Transporte Terrestre para que a través de sistema informático con que cuenta ésta institución, modifique, volviendo a su estado original los recorridos, origen y destino de las línea concesionadas a la Sociedad denominada "**COAMCUSAM, S.A. DE C.V.**", en las Rutas **AB129X0CU** y **AB121X0CU**.
- C. **AGRÉGUESE** la presente resolución a los Contratos de Concesión respectivos; y, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE.-**



LIC. NELSON NAPOLEÓN GARCIA RODRÍGUEZ
VICEMINISTRO DE TRANSPORTE



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

DESPACHO OFICIAL

RESOLUCIÓN No. AP-DGTT-GAPB-67-01-2019/19.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas con veinte minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo de Recurso de Apelación, ha sido promovido por parte del señor **ALFREDO RAMÍREZ**, actuando en su calidad de [REDACTED] por medio del cual solicita la revocatoria por la emisión del siguiente acto administrativo: Resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre, de las quince horas con treinta y tres minutos, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia DGTT-GAPB-67-01-2019, a través de la cual se modifica el recorrido y paradas de la Ruta AB145X0CU. Al respecto esta instancia realiza las siguientes Consideraciones:

ANTECEDENTES

- I. Que en fecha cinco de abril del corriente año, el señor **ALFREDO RAMÍREZ**, actuando en su calidad de [REDACTED] presento escrito solicitando la revocatoria del acto administrativo detallado al inicio de la presente resolución; estableciendo dentro de sus argumentos que las unidades nunca ha hecho uso de la Terminal de Oriente; que con la emisión del acto administrativo en referencia, los usuarios se verían afectados económicamente porque tendrían que cancelar doble pasaje, solicitando la revocatoria de dicha resolución para que la ruta **AB145X0CU**, siga con su recorrido.
- II. Que el suscrito Viceministro de Transporte, se encuentra facultado para conocer en vía de apelación, no obstante haberse denominado como Revocatoria en el escrito presentado por el expresado administrado; razón por la cual en fecha cinco de abril del presente año, esta instancia procedió a solicitar a la Dirección General de Transporte Terrestre, expediente administrativo en el que consta agregada la Resolución de las quince horas con treinta y tres minutos, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con número de referencia **DGTT-GAPB-67-01-2019**. Recibida únicamente original de dicha Resolución por parte de esa Dirección; no así el expediente administrativo solicitado.
- III. Que mediante auto, que consta agregado en el expediente administrativo, de fecha cinco de abril del corriente año, se previno al administrado para que en el plazo de cinco días contados a partir al de la notificación, fundamentara las razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación del acto

administrativo en referencia; de conformidad a lo establecido en el Art. 126 último inciso, de la Ley de Procedimientos Administrativo.

- IV. Leído y analizado el escrito presentado, se tuvo por subsanada, la prevención hecha al administrado, por lo que esta instancia, de conformidad a lo establecido en los artículos 125, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a través de auto de fecha ocho de abril del presente año, resolvió, entre otras cosas, admitir el Recurso de Apelación, se ordenó seguir el procedimiento determinado en el referido auto; y, así mismo se ordenó dictar la resolución definitiva.

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN:

- V. Que los considerandos establecidos en el Romano VII y IX de la resolución objeto de impugnación en lo pertinente expresan: "" VII. ...Que actualmente se encuentra en funcionamiento la terminal de oriente....de la cual se puede mencionar que no cuenta con la infraestructura física necesaria para la operación y funcionamiento de la terminal interdepartamental, pues carece de comodidad y seguridad para todos los usuarios del transporte.....por lo que esta Dirección...autorizó la administración del servicio para el funcionamiento de la terminal denominada El Amanecer...""; "" IX.que se tomo a bien la modificación de los recorridos de 684 unidades que actualmente circulan desde el boulevard del ejército nacional hacia la zona oriental y paracentral del país....""
- VI. Que la Resolución, objeto de impugnación, ha vulnerado el principio de congruencia y motivación de las actuaciones administrativas, ello en razón que existe una incongruencia en dichas resoluciones, ya que hacen referencia a argumentos que van orientados principalmente a la factibilidad de la creación y funcionamiento de la terminal denominada plaza amanecer; por lo que esta instancia considera que en cuanto a la motivación la Dirección General de Transporte Terrestre poco o nada motivo su decisión de autorizar el nuevo recorrido y parada, para la Ruta AB145X0CU.
- VII. Que dicha resolución carece de las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Dirección General de Transporte a adoptar su decisión; es decir que el fin a perseguir en la emisión del acto no resulta congruente con los motivos establecidos en la resolución objeto de análisis, ya que como bien se ha mencionado los motivos establecidos en la resolución están orientados principalmente a la factibilidad de la creación y funcionamiento de la terminal denominada plaza amanecer y no a los argumentos de hecho y de derecho en que la Dirección General de Transporte Terrestre debió haber fundamentado su decisión para proceder a autorizar el recorrido y paradas de la Ruta.
- VIII. Sobre la motivación de los actos administrativos tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que ""...un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad. La motivación

puede ser definida como la manifestación o exteriorización pública de las razones que fundamentan un determinado acto administrativo. Como requisito formal del acto administrativo de trascendental importancia, la motivación cumple determinadas funciones que han sido señaladas por Marcos Fernando Pablo: "...la satisfacción psicológica de la opinión pública, el permitir un control más completo sobre el "iter voluntatis" del agente, y evitar actuaciones no meditadas por la Administración, funciones a las que cabe añadir las de dar al afectado el más amplio conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado el acto, el hacer más evidente el contenido, facilitar su comprensión a otros órganos administrativos y a los interesados, así como posibilitar la mejor interpretación y aplicación del acto" (La motivación del acto administrativo, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, Página 36). Que en razón de tal argumento, resulta evidente que la Resolución número **DGTT-GAPB-67-01-2019**, no ha cumplido con el requisito de la motivación, pues sus argumentos no son lo suficientemente claros, precisos y coherentes respecto del objeto del acto.

POR TANTO: Con base a las consideraciones antes expresadas; y a las disposiciones legales antes citadas, el suscrito Viceministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

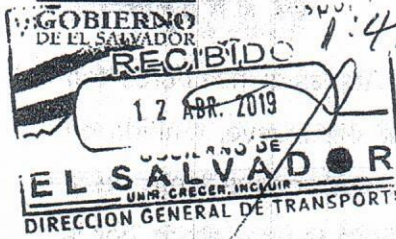
- A. **REVOCASE, LA RESOLUCIÓN** con número de referencia: **DGTT-GAPB-67-01-2019**, de las quince horas con treinta y tres minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.
- B. **GÍRESE INSTRUCCIONES** a la Dirección General de Transporte Terrestre para que a través de sistema informático con que cuenta ésta institución, modifique, volviendo a su estado original los recorridos, origen y destino de las línea concesionadas, en las Ruta **AB145X0CU**.
- C. **AGRÉGUESE** la presente resolución al Contrato de Concesión respectivo; y, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE.-**



LIC. NELSON NAPOLEÓN GARCÍA RODRÍGUEZ
VICEMINISTRO DE TRANSPORTE



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DESPACHO OFICIAL



VMT-DO-NNGR-99/04-2019

MEMORANDUM

Para: Agr. Gaspar Armando Portillo.
Director General de Transporte Terrestre.

De: Lic. Nelson García.
Viceministro de Transporte.

Fecha: 12-04-19.

Asunto: Proceder conforme.



Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus labores cotidianas, ocasión que aprovecho para referirme a los procesos administrativos iniciados a petición de concesionarios/permisionarios del transporte público tipo colectivo de pasajeros, en virtud de los cuales se han emitido las resoluciones siguientes:

- 1) **Resolución N°: AP-DGTTGAPB-64-61-01-2019/DL/712/2017-714-2017/2019**, de las catorce horas con nueve minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve, emitida en virtud de proceso administrativo promovido por la concesionaria, sociedad denominada COAMCUSAM, S.A. de C.V., [REDACTED] en el que solicitó la revocatoria por las resoluciones emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, siguientes: A) Resolución emitida a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con Ref.: DGTT-GAPB-64-01-2019, que modifica el recorrido y paradas de la ruta AB129X0CU; y B) Resolución emitida a las ocho horas con cuarenta minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con Ref.: DGTT-GAPB-61-01-2019, que modifica el recorrido y paradas de la ruta AB121X0CU.

Que la citada resolución pronunciada por el suscrito Viceministro, RESUELVE revocar las resoluciones A) Ref.: DGTT-GAPB-64-01-2019 y B) Ref.: DGTT-GAPB-61-01-2019.

- 2) **Resolución N°: AP-DGTT-GAPB-67-01-2019/19**, de las quince horas con veinte minutos del día once de abril del año dos mil diecinueve, emitida en virtud de proceso administrativo promovido por [REDACTED] el señor Alfredo Ramírez, en el que solicitó la revocatoria por la resolución emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con Ref.: DGTT-GAPB-67-01-2019, que modifica el recorrido y paradas de la ruta AB145X0CU.
- Que la resolución relacionada, pronunciada por el suscrito Viceministro, RESUELVE revocar la resolución Ref.: DGTT-GAPB-67-01-2019.

En el literal **B.** de la parte resolutive de las resoluciones que han sido pronunciada en apelación, establece **GÍRESE INSTRUCCIONES a la Dirección General de Transporte Terrestre para que a través del sistema informático con que cuenta ésta institución, modifique, volviendo a su estado original los recorridos, origen y destino de las líneas concesionadas, en las respectivas rutas;** en razón de lo cual se remiten las resoluciones originales que han sido relacionadas en los numerales 1) y 2), para su debido cumplimiento y cargas en sistema.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente.



Memorando

MEMO-DGTT-UJUT-GAPB-413-05-2019

Para : Licda. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información

De : Agr. Gaspar Armando Portillo Benítez
Dirección General de Transporte Terrestre

Asunto : Información solicitada

Fecha : 24/05/2019



En respuesta a información solicitada a esta Dirección por parte de la **OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA**, mediante número de presentación VMT-112-2019, solicitando información concerniente a las rutas AB121X0CU, AB129X0CU Y AB145X0CU. Por tal motivo, EXPONGO:

Que respecto a lo solicitado en la presentación VMT-112-2019; en el punto número uno en el cual literalmente expresa “si dicha autoridad ha pronunciado resoluciones de modificación de recorrido autorizado a las rutas AB121X0CU, AB129X0CU Y AB145X0CU”. En este punto, esta Dirección pronuncia: que el día diecinueve de febrero del año en cursos, emitió resoluciones de autorización de modificación a las rutas en mención, las cuales se identifican mediante los números de referencia: **DGTT-GAPB-61-01-2019, DGTT-GAPB-64-01-2019 y DGTT-GAPB-67-01-2019.**

En el punto número dos, de la presentación en referencia, se informa que en el presente MEMORANDUM, se anexan resoluciones en folios certificados en versión pública por contener datos personales de las resoluciones: **DGTT-GAPB-61-01-2019, DGTT-GAPB-64-01-2019 y DGTT-GAPB-67-01-2019.**



Sobre el punto número tres, en cuanto a si las referidas resoluciones de modificación de recorrido se encuentran firmes y debidamente notificadas. Es de hacer mención a que, en los folios certificados anexos a este MEMORANDUM, se encuentran agregadas las notificaciones de acuerdo al correlativo siguiente: resolución **DGTT-GAPB-61-01-2019**, desde el folio 3 hasta el folio 11; **DGTT-GAPB-64-01-2019**, desde folio 16 al 24, y **DGTT-GAPB-67-01-2019**, desde el folio 30 hasta el folio 49. En lo referente a la firmeza de las resoluciones en comento, se informa que estas no gozan de firmeza, ya que existen resoluciones de revocatorias, a las modificaciones de recorrido de las rutas antes mencionadas.

Atentamente,

Anexos

Resoluciones en folios certificados de las resoluciones: DGTT-GAPB-61-01-2019, DGTT-GAPB-64-01-2019 y DGTT-GAPB-67-01-2019.

NO/GAPB

El infrascrito Director General de Transporte Terrestre, **AGR. GASPAR ARMANDO PORTILLO BENÍTEZ, CERTIFICA** la versión publica por contener datos personales relacionados a las resoluciones con referencia RESOLUCIONES DGTT-GAPB-61-01-2019, DGTT-GAPB-64-01-2019 y DGTT-GAPB-67-01-2019, todas de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, es conforme a su original, y contiene **49 FOLIOS.** que literalmente dice:

.....
.....
.....

.....






VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
UNIDAD JURÍDICA



Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE: DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE: Santa Tecla, La Libertad, a las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 y 110 inc. final de la Constitución de la República de El Salvador nos refiere que uno de los fines del Estado es la consecución **del bien común**, siendo la organización de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y los colectivos con miras a obtener el bien común; así mismo al Estado le corresponde regular y vigilar los Servicios Públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas.
- II. Que de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 32 y 47, toda persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con la concesión respectiva, la cual será otorgada única y exclusivamente por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- III. Que el artículo 43 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece que este Viceministerio a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regulará y controlará las **terminales**, metas, paradas y puntos de retorno del Transporte Colectivo, coordinado en lo que compete y en base al Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país; asimismo el artículo 156 del referido reglamento establece que la Dirección General de Transporte Terrestre es la encargada de la regulación y supervisión de las metas, paradas y puntos de retorno, así como la autorización de la prestación para el servicio de las terminales.
- IV. Que el Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros según lo dispuesto en el número 45 del Artículo 5 del Reglamento General de Transporte Terrestre, es "una actividad llevada a cabo por la Administración o bajo control y regulación de ésta, desempeñada por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Órgano Administrativo investido de la competencia necesaria, con el objeto de trasladar personas entre dos distintos puntos geográficos, mediante la utilización de vehículos automotores especialmente diseñados a tal fin, a cambio de una prestación económica".
- V. Que según los Arts. 11 y 84 Nº 2 del Reglamento General de Transporte Terrestre respectivamente, **dentro de las condiciones de la concesión se establece que le corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre autorizar lo que se refiere a la modificación de las condiciones concesionadas**, asimismo establece que se entenderá como modificación a las condiciones de ruta todo lo relacionado como cambios de horarios, itinerarios, orígenes, destinos, capacidades, tipo o clase de servicio, cambio de ruta y denominaciones.
- VI. Que con base a lo establecido en los artículos 2 numeral 1; 11 numerales 1, 3 y 10, y artículos 14, 16, 25, 84 del Reglamento General de Transporte Terrestre, por tratarse de un Servicio Público, una de las reglas fundamentales que debe seguir la Dirección General de Transporte Terrestre, **es buscar la satisfacción de las necesidades de los usuarios del Transporte Terrestre** con el mayor grado de seguridad posible, mediante la óptima utilización de los recursos.
- VII. Que actualmente se encuentra en funcionamiento la Terminal de Oriente ubicada en la Avenida Peralta, de la cual se puede mencionar que no cuenta con la infraestructura física necesaria para la operación y funcionamiento de terminal interdepartamental, pues carece de comodidad y seguridad para todos los usuarios del transporte, por tal razón el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Transporte emitió memorando con referencia **UTT-TERMINAL DE ORIENTE**, se informó que se consideraba **técnicamente factible** el establecimiento para uso de terminal de autobuses de Transporte Colectivo en la zona Paracentral y Oriente- del país ubicada sobre el Boulevard del Ejército del municipio de Soyapango del departamento de San Salvador, por lo que esta Dirección General por medio de la resolución con referencia **56704-AUTOTERMINAL-DGTT-2017** de fecha diecisiete de julio



del año dos mil dieciocho autorizo la administración del servicio para el funcionamiento de la Terminal denominada "El Amanecer".

- VIII. Que aunado a lo anterior esta Dirección General tomó en consideración medida cautelar emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución de las doce horas del ocho de mayo del año dos mil diecisiete con referencia Inconstitucionalidad **37-2015**, en la que se ordenó al Viceministerio de Transporte y Policía Nacional Civil adoptar de inmediato las medidas necesarias con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas como el ordenamiento de las arterias vehiculares afectadas a partir de la implementación del SITRAMSS, para mejorar la fluidez del tránsito vehicular.
- IX. Que con base a lo anterior la unidad Técnica de Transporte emitió informe de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve con referencia **VMT-UTT-0261-23-01-2019**, en el que se manifestó que dentro del marco de estrategias de Planificación Operativa del Viceministerio de Transporte realizadas a través de la Dirección General de Transporte Terrestre se implementaron regulaciones y acciones integrales efectivas para el ordenamiento de la prestación de servicio y modernización del sistema de transporte público de pasajeros en sus diferentes tipos y modalidades, a raíz de lo anterior se creó una nueva terminal de autobuses para las unidades de transporte que garantiza las condiciones necesarias en cuanto a comodidad, seguridad, accesibilidad y modernidad a los usuarios del transporte colectivo, además de generar movilidad al tráfico particular por su posición geográfica, la cual se impactara de forma positiva contribuyendo un corredor libre de 684 unidades de transporte colectivo del tipo interdepartamental, interurbano que circulan desde el kilómetro 6 1/2 del Boulevard del Ejercito Nacional, por lo que se tomó a bien la modificación de los recorridos de 684 unidades que actualmente circulan desde el boulevard del ejército nacional hacia la zona oriental y paracentral del país, lo que se efectuara en tres etapas, **la primera etapa** que contemplaba **53 rutas** de la zona paracentral y oriental del país que conducen hacia San Salvador que se implementó a partir del **sábado 25 de agosto del 2018** llegando hasta el Boulevard del Ejercito Nacional, km 7 donde está ubicada la terminal de autobuses Plaza Amanecer, (punto desde el cual no podrá circular hacia el poniente del AMSS) cuyo horario de operación es de 3:30 am hasta 9:00 pm, **la segunda etapa** por medio del cual se modificara **21 rutas** de la zona oriental del departamento de Cuscatlán que se conducen hacia San Salvador y que sumarian un total de 199 unidades que se implementara a partir del **sábado 6 de octubre del año dos mil dieciocho**, garantizando así que los periodos de evaluación y ordenamiento interno brinden resultados óptimos para que la operación interna se realice de la mejor manera para el beneficio de los usuarios de dicha terminal a raíz de lo anterior se realizó visitas de campo ejecutadas con la finalidad de observar su funcionamiento y se consideró que para mejorar la movilidad de usuarios a los diferentes destinos que estos se dirigen se consideró **técnicamente Factible** la implementación de una tercera etapa que comprende la modificación de quince rutas, la cual surtirá efecto a partir del **jueves 28 de febrero del año dos mil diecinueve** y además las rutas exclusivas y de lujo que operan dentro del mismo recorrido, la manera siguiente:

No.	CODIGO	ORIGEN
1	AB121X0CU	2ª CALLE PONIENTE, SAN JOSÉ GUAYABAL

A continuación se detalla específicamente la modificación realizada al recorrido de la ruta de transporte colectivo que a partir del día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, así como sus respectivas paradas de ascenso y descenso de pasajeros:

SENTIDO ORIENTE-PONIENTE

RECORRIDO

- Desde su recorrido autorizado
- Boulevard del Ejercito Nacional
- Avenida El Matazano
- Terminal de Autobuses Plaza Amanecer

PARADAS

- Boulevard del Ejercito Nacional frente a Cárcel de Mujeres
- Terminal de Autobuses Plaza Amanecer

SENTIDO PONIENTE-ORIENTE**RECORIDO**

- Terminal de Autobuses Plaza Amanecer
- Boulevard del Ejercito Nacional
- Continuando con su recorrido autorizado

PARADAS

- Terminal de Autobuses Plaza Amanecer
- Boulevard del Ejercito Nacional frente a Cárcel de Mujeres

- X. Que con base a lo relacionado en los considerandos anteriores y siendo el Viceministerio de Transporte la institución encargada de tutelar y salvaguardar la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de manera efectiva y con la implementación de la nueva terminal de Oriente denominada "**TERMINAL PLAZA AMANECER**", ubicada en la intersección entre el Boulevard del Ejercito Nacional y Avenida al Matazano, del municipio de Soyapango, la cual es una de las vías principales del oriente del país donde conducen hacia el Área metropolitana de San Salvador para el cien por ciento de unidades de transporte colectivo que de la zona oriental paracentral del país se conducen hacia la capital, esta Dirección General con la finalidad de mejorar la fluidez vehicular y realizar un impacto positivo en la circulación vial del País garantizando la efectiva seguridad, comodidad y la movilización de los usuarios de la población de Soyapango y San Salvador, considera que es necesario que se modifique el recorrido a las unidades que pertenecen a la ruta establecida en el considerando IX de la presente resolución la cual operara de acuerdo al Plan General Operativo anexo a la presente resolución.

POR TANTO: Con base a los considerandos anteriores y en aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y del Reglamento General de Transporte Terrestre, el suscrito Director en uso de las potestades conferidas, **RESUELVE:**

- I. **MODIFÍQUESE EL RECORRIDO** a la ruta siguiente: **AB121X0CU** todas las rutas con código de exclusivas y de lujo pertenecientes al mismo recorrido a las rutas antes mencionadas, según se refleja en el Plan General Operativo anexo a la presente resolución la cual surtirá efecto a partir del veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.
- II. **PREVIENESE** a los operadores de la ruta **AB121X0CU** que deberán acatar con las modificaciones estipuladas en la presente resolución ya que en caso contrario se procederá a realizar los Procesos Sancionatorios correspondientes.
- III. **NOTIFÍQUESE**, a cada uno de los concesionarios y permisionarios pertenecientes a la ruta siguiente **AB121X0CU** del contenido de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes.


AGR. GASPAR ARMANDO PORTILLO BENITEZ
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE



C.C.

Inspectoría General del Viceministerio de Transporte
 División de Tránsito de la Policía Nacional Civil







VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección General de Transporte


VMT
003

En la Dirección General de Transporte, del Viceministerio de Transporte, Carretera al Puerto de La Libertad, Kilómetro 9½, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas cincuenta minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve. El suscrito Director General de Transporte Terrestre a efectos de notificar a los permisionarios y concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros de tipo colectivo relacionados a la ruta AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU, resoluciones emitidas bajo las referencias DGTT-GAPB-61-01-2019, DGTT-GAPB-64-01-2019 y DGTT-GAPB-67-01-2019, respectivamente, sobre la base del Artículo 98 numeral 6 de la Ley Procedimientos Administrativos, **SE NOMBRA COMO NOTIFICADOR** al señor **JOSE WUILBER MOLINA RECINOS,** c

Departamento _____ con Documento Único de Identidad número _____, quien estando presente manifiesta que acepta el cargo que se le confiere el acto de notificación antes expuesto, quien fue juramentado en forma legal, prometiendo su fiel y legal desempeño de su cometido y para constancia firmamos.


AGR. GASPAR ARMANDO PORTILLO BENÍTEZ
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE




JOSE WUILBER MOLINA RECINOS
Nombrado Notificador



En oficinas de COAMCUSAM, S.A. DE C.V, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día **VEINTIUNO** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL DIECINUEVE**. de conformidad al artículo 98 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace constar el rechazo y la negativa a darse por notificado de las resoluciones emitidas bajo las referencias **DGTT-GAPB-61-01-2019** y **DGTT-GAPB-64-01-2019** mismas que relacionan a las rutas **AB121X0CU** y **AB129X0CU**, respectivamente, siendo el caso que al momento de notificar las mismas dentro de las oficinas de **COAMCUSAM, S.A. DE C.V**, la presunta secretaria manifestó que como empleada ella llamaría a su jefe a fin de recibir instrucciones, siendo el caso que las instrucciones fueron no recibir notificación alguna, así mismo se deja constancia que se fijó aviso de manera visible, en el que se indica al prestatario del servicio de transporte público de pasajeros de tipo colectivo relacionados a la ruta **AB121X0CU** y **AB129X0CU** antes mencionado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la Dirección General de Transporte Terrestre, del Viceministerio de Transporte a tal efecto. Que de no acudir en el plazo de tres días, se entenderá por efectuada la notificación.



JOSE WULBER MOLINA RECINOS
Nombrado Notificador

